

Poder Judicial de San Luis

“INTEGRANTES DEL CUERPO PROFESIONAL FORENSE S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO 849/17” ADM. N° 3418/17;

AUTO INTERLOCUTORIO N° 76-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, DIECIOCHO de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de Reconsideración planteado en los autos caratulados: **“INTEGRANTES DEL CUERPO PROFESIONAL FORENSE S/ INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO 849/17” ADM. N° 3418/17;**

Y CONSIDERANDO: 1) **ANTECEDENTES:** Que vienen los presentes actuados, a resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por los integrantes del Cuerpo Profesional Forense (fs. 1/3), en contra del Acuerdo N° 849 de fecha 20/12/17, mediante el cual se acordó modificar el art. 5 del Anexo I del acuerdo N° 841/2017, Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Cuerpo Profesional Forense y modificar el punto II del Acuerdo N° 842/2017.-

Alegan, en sustento de su planteo recursivo, que mediante el Acuerdo N° 849 se procedió a modificar el art. 5 de Acuerdo 841, señalando que *“El Director del Cuerpo Profesional Forense será un profesional de cualquier materia de las que componen dicho Cuerpo que cuente con una formación universitaria de grado y especialización formal forense: elegido por votación obligatoria y secreta de todos los profesionales que integran el Cuerpo Profesional Forense. El desempeño del cargo lo será por cuatro (4) años con posibilidades de reelección. La categoría remunerativa prevista para el mismo, se ostentará inter dure el mandato”*.-

Refieren que dicho artículo, modifica en lo sustancial la exigencia que contenía el artículo anterior, respecto a que el Director del Cuerpo Profesional Forense debía ser un profesional de las Ciencias Médicas y

Poder Judicial de San Luis

que ahora para ocupar el cargo de Director ya no es requisito ser médico, sino que puede ejercer dicho cargo cualquier profesional que compone ese cuerpo, con la sola condición de contar con formación universitaria de grado y especialización formal forense.-

Expresan que dicha modificación les ocasiona un enorme gravamen y que pone en riesgo el desempeño del Cuerpo Profesional Forense, con el consecuente perjuicio y peligro que ello implica en la prestación del servicio de justicia y entienden, sin desmerecer la importancia y trascendencia de las demás ramas profesionales que integran dicho Cuerpo, que los profesionales de las ciencias médicas, ocupan una función central y troncal en el desempeño del ejercicio forense, que ninguna otra rama puede suplirla ni coordinarla y que esta circunstancia no ocurre a la inversa.-

Que luego enumeran las funciones a cumplir por el Director del Cuerpo, conforme el art. 6 del Acuerdo 841 y refieren que si bien son tareas eminentemente administrativas, para llevarlas adelante, requieren de un conocimiento e idoneidad propio y específico.-

Que por otro lado advierten que existe una evidente vaguedad o imprecisión en el requisito *“especialización formal forense”* y que no existe un título académico que otorgue dicha especialidad reconocida por el organismo que le otorga validez, como lo es la CONEAU.-

Agregan que quienes se encuentran capacitados para desempeñar la función de Director, son justamente los médicos, entendiendo que las demás ramas profesionales, no poseen la idoneidad que se requiere para coordinar y dirigir en particular el accionar de los profesionales médicos forenses.-

Por último, concluyen expresando que no observan la razonabilidad de la modificación y que el ejercicio del cargo de Director por un profesional no médico, acarrearía inconvenientes funcionales, poniendo en riesgo la tarea profesional médico forense y el adecuado servicio de justicia. -

2) Radicadas las actuaciones incidentales en órbita del Superior Tribunal de Justicia y habiéndose practicado el sorteo pertinente, la causa se encuentra en estado de fallar. -

DICTAMEN DEL PROCURADOR:

Poder Judicial de San Luis

Que a fs. 8 obra dictamen del Sr. Procurador General, quien se pronuncia por el rechazo de la presente impugnación, opinando que no existe perjuicio alguno para los recurrentes. *“En efecto, el perjuicio sería que los médicos fueran excluidos en el Acuerdo que se pretende conmovér”*.-

ANALISIS DE LA CUESTION:

Que pasados los autos a resolver, debe meritarse en primer lugar si se ha cumplido con los requisitos formales, previstos en el art 37 y s.s. de la Ley VI-0156-2004 (5540 “R”). Se observa que el remedio impugnativo se ha interpuesto en término y considerando el dictamen del Sr. Procurador General, compartimos lo allí expresado, pues manifiesta que *“Atento la falta de perjuicio, que hace a la no legitimación para recurrir, propicio el rechazo del recurso”*.-

Que por Acuerdo N° 849 de fecha 20/12/17, se acordó: I.- Modificar el art 5 del anexo I del Acuerdo N° 841/2017, Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Cuerpo Profesional Forense, en el que se expresó que el Director de dicho cuerpo será un profesional de cualquier materia de las que lo componen y que cuente con formación universitaria de grado y especialización formal forense y II.- Modificar el punto II del Acuerdo N° 842/2017, por medio del cual se estableció que todos los profesionales del Cuerpo Profesional Forense que cuenten con formación universitaria de grado y especialización formal forense serán candidatos directos.-

Que por **Acuerdo N° 841/2017** de fecha 15/12/17, se aprobó el texto ordenado del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Cuerpo Profesional Forense y en su art. 1° se estableció que el mismo constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial **que funciona bajo la dependencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia** y que incluye, entre otras disciplinas científicas las de Medicina Legal, Psiquiatría, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, Criminalística, quedando integrado también los profesionales auxiliares, a los que se refiere el art. de la ley IV-0089-2004 (Juzgados de Familia y Menores).-

Que en el art 4, del citado Acuerdo, en la última parte

Poder Judicial de San Luis

expresa *“Todos los profesionales que integren el Cuerpo Profesional Forense deberán contar con la especialización forense que garantice su conocimiento e idoneidad académica para el desempeño del cargo”*.-

Por su parte en el **Acuerdo N° 842/2017** de fecha 15/12/17, se dijo que por el Acuerdo N° 841/17 se determinó el texto que regula la organización y funcionamiento del Cuerpo Profesional Forense con el objeto de garantizar una efectiva y eficaz satisfacción de los requerimientos periciales y atento a ello es que por el **Acuerdo N° 849**, ahora recurrido, este Superior Tribunal de Justicia, acordó realizar las modificaciones referidas con relación a los requisitos para el ejercicio del cargo de Director, a los fines de que tengan posibilidad de acceso todos los profesionales de referido Cuerpo, que cuenten con formación universitaria de grado y especialización forense, todo ello conforme lo prescripto por el art. 42 inc. 4 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (Ley N° IV-086-2004) el cual establece: *“El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes: inc. 4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley”* y el inc. 32) el que prescribe: *“Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones y calidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretarios, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de Poder Judicial”*. Por su parte el art. 43 inc. 2, de la citada Ley prescribe: *“Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal: ... Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas...”*.-

Que atento las constancias de autos, no se observa el daño alegado por las recurrentes, pues el Acuerdo cuestionado no lesiona ni afecta un interés legítimo de los mismos. Así lo entiende el Sr. Procurador al decir *“En efecto, el perjuicio sería que los médicos fueran excluidos en el Acuerdo que se pretende conmovér”*, lo cual no ocurre en el caso de marras.-

En virtud de lo manifestado, y habiendo el Acuerdo N° 849 sido dictado dentro del marco de las atribuciones conferidas por la normativa citada al Superior Tribunal de Justicia y además, no advirtiéndose el perjuicio o gravamen denunciando por los presentantes, ni el consecuente perjuicio y

Poder Judicial de San Luis

peligro en la prestación del servicio de justicia, es que consideramos que la cuestión traída a estudio debe zanjarse, conforme al dictamen del Procurador General, debiendo rechazarse el recurso intentado, toda vez que las modificaciones fueron dispuestas, atento la solicitud de los profesionales integrantes del Cuerpo Profesional Forense y a los fines del acceso de los mismos al cargo de Director de todos los profesionales que lo integran y que cuenten con formación universitaria de grado y especialización forense.-

Por todo ello y conforme lo dictaminado por el Sr. procurador General, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los integrantes del Cuerpo Profesional Forense, a fs. 1/3.

II) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 18/05/2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999). -

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.